

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 23 de noviembre de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 213-2020-CU.- CALLAO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el día 23 de noviembre de 2020, sobre el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 022-2020-R PRESENTADO POR: 7.3. ANGEL RENATO MENESES CRISPIN.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, la Resolución N° 034-2019-CU del 21 de enero de 2019, resuelve declarar ganadores, del Primer Concurso Público de Docentes Ordinarios 2018, Sede Callao, conforme a los Arts. 33, 34 y 35 del Reglamento de Concurso Público para Docentes Ordinarios aprobado por Resolución N° 237-2018-CU; a partir del 01 de febrero de 2019, adscritos a la Facultad de Ciencias Económicas al docente JOSE PABLO RIVERA RODRÍGUEZ, Auxiliar a T.P. 20 horas, en las asignaturas Ingeniería Económica y Financiera; Formulación y Evaluación de Proyectos Ambientales y Administración y Gestión Empresarial; y al docente LUIS ENRIQUE LOZANO VIEYTES, Auxiliar a T.P. 20 horas, en las asignaturas Auditoría Ambiental y Riesgos Ambientales; respectivamente;

Que, por Resolución N° 1231-2019-R del 09 de diciembre de 2019, conforme a lo opinado y recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1110-2019-OAJ así como a lo dispuesto mediante Oficio N° 625-2019-R/UNAC, resolvió en el numeral 1 “DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones N°s 030, 032, 033, 034,036 y 037-2019-CU en la parte que declara ganadores del concurso a los siguientes administrados: CÁRDENAS LARA Noeding Edith (Facultad de Ciencias Contables), SOTELO PEJERREY Alfredo (Facultad de Ciencias Naturales y Matemática), MANCHA ALVAREZ Vanessa (Facultad de Ciencias de la Salud), LOZANO VIEYTES Enrique y RIVERA RODRÍGUEZ José Pablo (Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recurso Naturales), MENDOZA ARENAS Rubén Darío y SAKIBARU MAURICIO



*Luis Alberto (Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas), HUAMÁN ALFARO Juan Carlos, BLAS ZARZOSA Adolfo Orlando y OCHOA ARRASCO Francisco Juan (Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía)”; en el numeral 2 “REALIZAR las investigaciones correspondientes respecto a las postulaciones de Miguel Ángel LEÓN VILLARRUEL, Juan Manuel RIVAS CASTILLO, Ángel RENATO CRISPÍN y Víctor Giovanny BALLENA DOMÍNGUEZ, a las plazas docentes de la Facultad de Ciencias Económicas conforme a lo expuesto por el literal a) del Informe Resultante Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009 (1) emitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao”; y en el numeral 3 “DERIVAR copias certificadas de los actuados al TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO para que en uso de sus atribuciones emita el pronunciamiento correspondiente”;*

Que, mediante Resolución N° 022-2020-R del 15 de enero de 2020, se resuelve en el numeral 1 “DEJAR SIN EFECTO, la Resolución N° 1231-2019-R del 09 de diciembre de 2019, de acuerdo a solicitado por la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica y consideraciones expuestas en la presente Resolución”; y en el numeral 2 “DISPONER, que sean derivados los Expedientes N°s 01079447 y 01072323 a la DIRECCIÓN de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, para la emisión del informe legal correspondiente.”;

Que, con Escrito (Expediente N° 01085423) recibido el 17 de febrero de 2020, el señor ANGEL RENATO MENESES CRISPIN manifiesta que fue notificado el 02 de febrero de 2020 con la Resolución N° 022-2020-R del 15 de enero de 2020, por lo que dentro del plazo legal y al amparo del Art. 220 del D.S. N° 004-2019-JUS formula Recurso de Apelación administrativa contra la citada Resolución en los extremos resueltos en los numerales 1 y 2 con la finalidad que el superior jerárquico revoque el numeral 01 y anule el numeral 2 en los siguientes términos: que el superior jerárquico disponga la revocación del numeral 1 de la parte resolutive de la Resolución N° 022-2020-R del 15 de enero de 2020, materia de apelación y en consecuencia, que se disponga que se deje sin efecto el numeral 1° de la parte resolutive de la Resolución N° 1231-2019-R del 09 de diciembre de 2019, dejando vigente los numerales 2 y 3 de la Resolución N° 1231-2019-R; y que el superior jerárquico disponga la anulación del numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución N° 022-2020-R del 15 de enero de 2020, materia de apelación; argumentando su pretensión impugnatoria fundamentando que la Resolución N° 022-2020-R del 15 de enero de 2020, cae en error de derecho, pues si bien es cierto un órgano administrativo no puede declarar la nulidad de un acto administrativo emitido por un órgano de superior jerarquía, también es cierto que el Art. 62 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que son atribuciones del rector “la gestión administrativa de la Universidad” (numeral 62.2 del Art. 62) enmarcándose dicha función en los actos de investigación y remisión de actuados al Tribunal de Honor Universitario de la Universidad; dicha función establecida por Ley Universitaria es congruente con lo dispuesto por los mismos estatutos de la Universidad Nacional del Callao el cual establece que el Rector tiene a su cargo: “...la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos los ámbitos...” (Art. 126); Gestionar las plazas para la ordinarización por concurso público (128.15 del Art. 128); Derivar al Tribunal de Honor los expedientes con mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes y/o estudiantes de la Universidad Nacional del Callao.”; y en base a esas facultades su despacho emitió la Resolución impugnada, y que dichas disposiciones se dieron en base a los diversos cuestionamientos que hubieron en el proceso de selección de dichas plazas docentes, donde el firmante participó; en consecuencia si bien el rector de la Universidad no tendría las facultades para poder declarar la nulidad de los actos administrativos dictados por una autoridad jerárquicamente superior si está facultado para disponer investigaciones frente a hechos irregulares y derivar los actuados al Tribunal de Honor Universitario por lo que en vez que su despacho deje sin efecto totalmente la Resolución N° 1231-2019-R dejó sin efecto parcialmente dicha Resolución, es decir, debió dejar sin efecto el numeral 1 de la Resolución N° 1231-2019-R, manteniendo vigente los numerales 2 y 3 de las citadas resoluciones, suponer lo contrario podría interpretarse que se estaría cometiendo el delito de omisión de funciones, tipificado en el Art. 377 del código penal; que como consecuencia que se declare la revocación del numeral 1 de la parte resolutive de la Resolución N° 022-2020-R del 15 de enero de 2020, en el sentido que se deje sin efecto solo el numeral N° 01 de la Resolución N° 1231-2019-R dejando vigente los numerales N° 02 y 03, solicita que se declare la nulidad del numeral N° 2 de la parte considerativa de la Resolución N° 022-2020-R del 15 de enero de 2020, en el extremo que dispuso “Disponer que sean derivados los expedientes

Nº 01079447 y 01072323 a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica, para la emisión del informe legal correspondiente” por existir sustracción de la materia; asimismo, señala que la resolución impugnada le causa un agravio de naturaleza extrapatrimonial pues viola su derecho de tutela jurisdiccional efectiva en instancia administrativa, pues a través de la resolución impugnada se evita que los actos irregulares que lo agravian sean sometidos a investigación y sean remitidas al Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao; además que no se ha evaluado correctamente las facultades que como autoridad tiene el Rector de esta casa de estudios; también expresa que su pretensión impugnatoria tiene por objeto que el superior jerárquico reexamine la resolución impugnada en el extremo apelado que le produce agravio, con el propósito de una vez que se analicen los argumentos expuestos, revoque el numeral 1 de la parte resolutive y anule el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución Nº 022-2020-R, y fundamenta su recurso de apelación en el Art. 220 y siguientes del D.S. Nº 004-2019-JUS;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal Nº 662-2020-OAJ recibido el 13 de octubre de 2020, en atención al recurso de apelación del docente ANGEL RENATO MENESES CRISPIN, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral Nº 022-2020-R de fecha 15/01/2020, que resuelve “1º *DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Nº 1231-2019-R del 09 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo solicitado por la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica y consideraciones expuestas en la presente Resolución. 2º DISPONER, que sean derivados los Expedientes Nº 01079447 y 01072323 a la DIRECCIÓN de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA*”, en el extremo de la procedencia y admisibilidad del recurso informa que estando a lo dispuesto en el numeral 218.2 del Art. 218, Art. 220, Art. 222 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, verifica que el escrito conforme a los fundamentos expuestos ha sido notificado con fecha 02 de febrero de 2020, conforme copia del cargo de notificación obra en el expediente, habiendo interpuesto el referido recurso de Apelación el día 17/02/2020, por lo que se encuentra dentro del término de Ley; asimismo informa que cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221º del TUO de la Ley Nº 27444, en concordancia con el Art. 124º de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso; y señala como cuestión controversial determinar si corresponde la revocación del numeral 1 y se anule el numeral 2 de la Resolución Rectoral Nº 220-2019-R y en consecuencia que se disponga que “se deja sin efecto el numeral 1º de la parte resolutive de la Resolución Nº 1231-2019-R, del 09 de diciembre de 2019, dejando vigente los numerales 2º y 3º de la Resolución Nº 1231-2019-R; siendo de la evaluación de los actuados informa que resulta pertinente señalar el inciso 1.2 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. Nº 004-2019-JUS, sobre el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO: “*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que les afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*”; respecto de los señalado en el fundamento Nº 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 que sustenta la solicitud de revocación de numeral 1 de la Resolución Rectoral Nº 022-2020-R, del 15 de enero de 2020 informa que es necesario precisar, que dichas alegaciones están orientadas a cuestionar que la resolución materia de apelación: “cae en un error de derecho pues si bien es cierto un órgano administrativo no puede declarar la nulidad de un acto administrativo emitido por un órgano de superior jerarquía, también es cierto que el art. 62º de la Ley 30220, Ley Universitaria, dispone que son atribuciones del rector “la gestión administrativa de la universidad (numeral 62.2 del artículo 62)”, de lo señalado por el apelante, es necesario precisar que la Resolución Materia de Apelación ha sido emitida de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 213 de la Ley Nº 27444 que regula el Procedimiento Administrativo General, que señala: “213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”, es decir que al



momento que se emitió la Resolución Rectoral N° 1231-2019-R, se ha emitido un acto que está revestido de nulidad y que por tanto debe ser declarado nulo de oficio, dicha decisión no atenta contra lo dispuesto en los artículos 62, 126, 128.15, 128.16, de la Ley Universitaria N° 30220, ya que no se cuestionan las facultades del Rector en el ejercicio de su función, sino que estas sean emitidas y respeten el marco del derecho administrativo, toda vez que las facultades otorgadas a las autoridades de esta Casa Superior de Estudios, se revisten de validas cuando son realizadas de acuerdo al marco normativo de la referida Ley del Procedimiento administrativo General, en ese sentido informa que la referida Resolución Rectoral 1231-2019-R, a todas luces ha infringido dicho marco toda vez que ha declarado la nulidad parcial de una decisión emitida por el superior jerárquico, que en este caso es representado por el Consejo Universitario; asimismo, respecto de la solicitud del apelante sobre la solicitud de nulidad del numeral 2° de la Resolución Rectoral N° 022-2020-R, del 15 de enero de 2020, informa que si se dejado sin efecto toda la resolución no contraviene ni atenta contra los dispositivos legales citados por el apelante, ya que a efectos de dilucidar las cuestiones que se le imputan, se ha dispuesto que los expedientes N° 01079447 y 01072323, sean derivados a la dirección de la oficina de asesoría jurídica, para la emisión del informe legal correspondiente, hecho que no se ajusta a lo dispuesto en el Art. 377 del Código Penal, sino que, a efectos de no iniciar acciones administrativas innecesarias o que vayan a generar un perjuicio se ha dispuesto que primero se analicen los referidos expedientes y se emitan los informes correspondientes, contrario sensu, se deberán remitir los actuados al Tribunal de Honor, a fin de que se avoque al caso de acuerdo a sus competencias. Finalmente informa que el recurrente puede ejercitar su derecho realizando las denuncias que crea conveniente ante los órganos competentes; en ese sentido, de lo señalado por el apelante los argumentos vertidos por este no generan la convicción suficiente y tampoco acreditan realmente, que se haya generado un agravio de naturaleza extra patrimonial, ya que no se le ha negado el acceso a ninguna instancia y como se acredita con el expediente materia de informe este viene ejerciendo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sin embargo, el hecho que no se le dé razón y cabida a sus cuestionamientos no son razón para aducir que existe agravio ya que este debe ser demostrado, hecho que no sucede en el presente caso; por todo ello informa que procede declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el docente ANGEL RENATO MENESES CRISPIN contra la Resolución Rectoral N° 022-2020-R de fecha 15 de enero de 2020, que resuelve DEJAR SIN EFECTO la Resolución Rectoral N° 1231-2019-R, del 09 de diciembre de 2019, en consecuencia, se debe CONFIRMAR la resolución apelada; por lo que eleva los actuados al Consejo Universitario para su pronunciamiento;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 23 de noviembre de 2020, tratado el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 022-2020-R PRESENTADO POR: 7.3. ANGEL RENATO MENESES CRISPIN, los señores consejeros acordaron declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el docente ANGEL RENATO MENESES CRISPIN contra la Resolución Rectoral N° 022-2020-R del 15 de enero de 2020 que resuelve dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 1231-2019-R del 9 de diciembre del año 2019; en consecuencia, confirmar la resolución apelada;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 662-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de octubre de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 23 de noviembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ANGEL RENATO MENESES CRISPIN** contra la Resolución Rectoral N° 022-2020-R del 15 de enero del año 2020, que resuelve dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 1231-2019-R del 09 de diciembre de 2019; en consecuencia, confirmar la resolución apelada, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Económicas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General. Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Mg. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCE, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORAA, ORRHH,  
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesado.